Contenido|

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184223657)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184223658)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184223659)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc184223660)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc184223661)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc184223662)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc184223663)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc184223664)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc184223665)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc184223666)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc184223667)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 5](#_Toc184223668)

[g) Cierre de instrucción 8](#_Toc184223669)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc184223670)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc184223671)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc184223672)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_Toc184223673)

[c) Plazo para interponer el recurso 9](#_Toc184223674)

[d) Causal de Procedencia 9](#_Toc184223675)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_Toc184223676)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_Toc184223677)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_Toc184223678)

[b) Controversia a resolver 14](#_Toc184223679)

[c) Estudio de la controversia 15](#_Toc184223680)

[RESUELVE 29](#_Toc184223681)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02257/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **seis de marzo de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00178/SMOV/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Solicito en versión pública el anteproyecto, proyecto ejecutivo, estudios, análisis de costo-beneficio o rentabilidad, así como cualquier otro documento del expediente que obre en los archivos de la Secretaría de Movilidad, respecto a la construcción de la Línea 3 del Medicable que fue anunciada por la Gobernadora y el Secretario de Movilidad, el pasado jueves 29 de febrero.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexa respuesta.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **respuesta Solicitud 178.pdf** Documento del 04 de abril de 2024 mediante el cual se remiten las respuestas de la Dirección General de Movilidad Zona II y de la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante las cuales argumentan que después de una búsqueda en los archivos de dichas áreas no se encontró información relacionada con lo solicitado.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02257/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Respuesta del Sujeto Obligado.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El Sujeto Obligado señala que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no cuenta en sus archivos con la información solicitada respecto a la construcción del Medicable, lo cual resulta increíble, dadas las competencias de la propia Secretaría, la presencia del Secretario Sibaja en el evento en que se anunció tal obra, como cabeza del sector y responsable de la materialización de dicha obra. Además de que en la presentación del Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024, se aclaró que dicha obra sería realizada por la propia Secretaría de Movilidad. Además de que se trata de una obra cuyos antecedentes se encuentran en la administración estatal anterior, precisamente en la misma Secretaría de Movilidad. Un hecho que se da cuenta por múltiples notas de prensa y declaraciones de funcionarios públicos, incluidos los señalamientos realizados por el entonces Secretario de Movilidad durante sus comparecencias con motivo de la Glosa de los Informes de Gobierno respectivos, en donde él mismo señala que ya se cuentan con todos los documentos respectivos para la realización de la obra, pero que desafortunadamente no se cuenta con el recurso asignado para su realización. Aunado a todo ello, y suponiendo una extraordinaria inexistencia de información durante la administración anterior, no es creíble que se haya anunciado esta obra, y referido datos técnicos de su extensión, estaciones y número de potenciales beneficiarios, si no se contara con al menos un documento técnico sobre ello. Sobre todo porque para la adjudicación de contratos para la realización de obras, debe existir previamente, algún documento técnico sobre el cual los concursantes puedan presentar su propuesta económica, tal como lo señala la normatividad en la materia. Lo anterior hace presumir que el Sujeto Obligado, de manera flagrante e intencionada, está negando la información solicitada, la cual debe existir por cuanto ha sido expresado, o en su caso, llevar a cabo el procedimiento respectivo mandatado por la normatividad en transparencia, ante la inexistencia de información que, por la competencia de la Secretaría, debiera existir en sus archivos.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diez de mayo de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual ratificó su respuesta inicial.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Respecto a la construcción de la Línea 3 del Medicable.

1. El anteproyecto, proyecto ejecutivo, estudios, análisis de costo-beneficio o rentabilidad, así como cualquier otro documento del expediente que obre en los archivos de la Secretaría de Movilidad.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de Dirección General de Movilidad Zona II y de la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante las cuales argumentan que después de una búsqueda en los archivos de dichas áreas no se encontró información relacionada con lo solicitado.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de bajo el argumento de que se le está negando la información puesto que a su parecer la misma si pudiera obrar dentro del **SUJETO OBLIGADO**, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si efectivamente la información solicitada fue negada o el **SUJETO OBLIGADO** colmó la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Una vez entablada la Litis del presente Recurso se advierte que la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** es acceder a cualquier documento relativo a la construcción de la Línea 3 del mexicable.

En primera instancia, cabe señalar que **LA PARTE RECURRENTE** tiene conocimiento de dicha construcción bajo el argumento de que el 29 de febrero de 2024 se anunció dicha obra, por lo que este Órgano Garante se dio a la tarea de indagar sobre dicha presentación y efectivamente se encontró que se celebró un evento público donde la Gobernadora del Estado de México, el Secretario de Movilidad, la Directora General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México y la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Naucalpan presentaron el Proyecto de dicha obra tal como se puede advertir en la imagen inserta a continuación:



*“La Gobernadora Delfina Gómez presenta el proyecto de Construcción de la Línea 3 del Mexicable Naucalpan - Cuatro Caminos, acción que impulsa y busca consolidar una movilidad más eficiente, segura y ecológica en beneficio de los mexiquenses”[[1]](#footnote-1)*

Luego entonces, hasta aquí tenemos que sí se llevó a cabo el evento a que hace referencia **LA PARTE RECURRENTE** y, en consecuencia, se sabe de la existencia de dicha obra y la injerencia del Secretario de Movilidad en la misma; por lo tanto, a continuación se analizará si, como lo menciona **LA PARTE RECURRENTE**, dicha información pudiera obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece que “*La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local”*, por lo cual pudiera parecer que la información solicitada efectivamente es generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, también es cierto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.76 del Código Administrativo del Estado de México, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, se encuentran a cargo del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, institución que, para efectos de transparencia y acceso a información pública, es considerado un sujeto obligado diverso a la Secretaría de Movilidad, tal y como le puede observar en el Catálogo de Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, en fecha 25 de octubre de 2024.

Atendiendo a esta situación, se considera admisible la manifestación realizada por el **SUJETO OBLIGADO,** respecto a no contar con la información solicitada, ya que, si bien tiene conocimiento del tema en cuestión, lo cierto es que el Sujeto Obligado responsable de la información es el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Precisado lo anterior se advierte que, tanto el acto impugnado como los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** son improcedentes, **puesto que la información que solicitó es competencia de un Sujeto Obligado distinto al que se le formuló la solicitud.**

Entonces, al ser dos entes distintos en materia de transparencia, resulta en obviedad que uno no puede atender las solicitudes de información de otro, puesto que es información que cada Sujeto Obligado posee, genera y administra, además se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable y emitió una respuesta en sentido negativo tal como se estudia en las líneas subsecuentes.

Se advierte que quienes emitieron respuesta fueron la Dirección General de Movilidad Zona II y de la Coordinación de Asuntos Jurídicos bajo el argumento de que después de una búsqueda en sus archivos no se encontró información alguna.

Señalado lo anterior es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, tal como puede advertirse en las facultades de dichas áreas, mismas que se insertan a continuación:

***REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD***

*Dirección General de Movilidad Zona II*

*Artículo 12. Corresponden a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, III y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

*I. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría que solicite a la Agencia Mexiquense del Transporte Público y Movilidad la realización los estudios que garanticen el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad vial, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;*

*II. Coordinar la evaluación y el monitoreo del cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, así como de lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México vigente en materia de movilidad, seguridad vial, transporte e infraestructura vial;*

*III. Diseñar, implementar, promover y/o apoyar programas de educación vial en los entornos escolares y áreas habitacionales que propicien una cultura de movilidad;*

*IV. Promover y organizar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de movilidad;*

*V. Coordinar la atención a las solicitudes y dar seguimiento a la expedición de concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia, rutas y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente;*

*VI. Planear, coordinar y dictaminar sobre la implementación de corredores de mediana capacidad, o de nuevos sistemas de movilidad que optimicen la accesibilidad a una movilidad integral;*

*VII. Coordinar la supervisión de los programas de seguridad vial con el ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;*

*VIII. Vigilar la adecuada implementación y permanencia de los elementos de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte;*

*IX. Dirigir la supervisión del estado que guarda el parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;*

*X. Coordinar los trámites para los elementos de identificación de los vehículos, tanto del transporte público como el destinado a la prestación de servicios a la población por parte de instituciones federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;*

*XI. Dirigir los trámites para la obtención de las licencias, permisos y demás autorizaciones para conducir vehículos destinados al transporte en cualquiera de sus modalidades;*

*XII. Monitorear la correcta aplicación de los lineamientos para el uso de vehículos eficientes ambientalmente, su infraestructura y equipamiento;*

*XIII. Coordinar la supervisión de la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto;*

*XIV. Dirigir la supervisión de la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte público de pasajeros en sus diversas modalidades;*

*XV. Llevar a cabo y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio, previa autorización del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en concordancia con lo establecido en la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;*

*XVI. Canalizar para su atención los conflictos que surjan entre concesionarios y permisionarios con motivo de la prestación del servicio público de transporte, a la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos*

*Jurídicos e Igualdad de Género, para efecto de que se sustancie ante ella el procedimiento de Conciliación y Arbitraje correspondiente;*

*XVII. Coordinar la realización de visitas de inspección a las empresas prestadoras de servicio público registradas en la Secretaría, en cuanto a su padrón de choferes y parque vehicular con la finalidad de una óptima prestación del servicio;*

*XVIII. Supervisar la efectiva aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores quienes presten el servicio público de transporte, por las delegaciones regionales de Movilidad, de conformidad con las disposiciones de la materia;*

*XIX. Dictaminar respecto de la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlaces, enrolamientos, bases, paraderos, frecuencias y horarios, previo acuerdo de la persona titular de la Subsecretaría;*

*XX. Supervisar los actos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los que intervengan las delegaciones regionales de movilidad bajo su adscripción;*

*XXI. Supervisar que las delegaciones regionales y subdelegaciones de movilidad bajo su adscripción cumplan con las funciones y actividades que les sean encomendadas;*

*XXII. Coordinar y supervisar la retención de unidades destinadas al servicio público de transporte, determinando y ejecutando, en los casos que así proceda, la aplicación de esta medida conforme a la normatividad aplicable;*

*XXIII. Dirigir el monitoreo de la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*XXIV. Instrumentar el seguimiento, en coordinación con los municipios, a las acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;*

*XXV. Coordinar la supervisión de la implementación de las estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial;*

*XXVI. Dirigir el monitoreo y evaluación de los sistemas de movilidad en los centros de población;*

*XXVII. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, las actividades tendientes a resolver problemas en materia del transporte público, así como de movilidad integral, de conformidad con los convenios suscritos por la Secretaría;*

*XXVIII. Coordinar la realización de los trámites para el uso y el aprovechamiento de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para su rehabilitación, mantenimiento y operación, con la finalidad de fomentar el desarrollo de áreas de convivencia o interés social;*

*XXIX. Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, e informar a la persona titular de la Secretaría cuando haya incumplimiento para que, en su caso, se resuelva lo conducente;*

*XXX. Recibir y canalizar las solicitudes de prórroga, cesión parcial de derechos y transmisión de uso y/o aprovechamiento de los bienes materia de los permisos de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria que hayan sido otorgados;*

*XXXI. Coordinar la realización de los trámites para el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;*

*XXXII. Supervisar que los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, así como los permisionarios del servicio público de arrastre y traslado cumplan con las obligaciones jurídicas que le sean aplicables;*

*XXXIII. Presentar las querellas por el delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal del Estado de México;*

*XXXIV. Dictaminar y presentar, así como planear y coordinar la implementación de corredores de mediana capacidad, o de nuevos sistemas de movilidad que optimicen la accesibilidad a una movilidad integral;*

*XXXV. Dirigir la atención y seguimiento, en conjunto con las direcciones generales que corresponda, del debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;*

*XXXVI. Determinar para cada delegación regional de movilidad a su cargo, en el mes de diciembre, el rol de turno de servicios aplicable para el ejercicio del año siguiente, al que estarán sujetos los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, vigilando su participación de manera equitativa, conforme a los títulos de concesión y al tipo de equipo que posean, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial*

*“Gaceta del Gobierno”;*

*XXXVII. Elaborar el acta circunstanciada en los casos de intervención de los servicios públicos de transporte concesionados, y*

*XXXVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas y las que le encomienden las personas titulares de la Subsecretaría o de la Secretaría.*

*Coordinación de Asuntos Jurídicos*

*OBJETIVO:*

*Atender los asuntos jurídicos que requieran del análisis, integración de alternativas de solución, seguimiento y coordinación permanente con instancias de los tres órdenes de gobierno y unidades administrativas de la Secretaría y su órgano desconcentrado en materia de concesiones de autopistas y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como proponer la implementación de acciones fiscales y administrativas que otorguen legalidad a las actividades de la Secretaría.*

*FUNCIONES:*

*Elaborar proyectos de atención jurídica y solución de controversias sobre asuntos en materia de concesiones de autopistas y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de aquellas que le encomiende la o el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género.*

*Establecer y mantener coordinación con las unidades administrativas y el órgano desconcentrado de la Secretaría, para la adecuada atención de los asuntos jurídicos y procedimientos administrativos en materia de concesiones de autopistas y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.*

*Elaborar y analizar los documentos de disposiciones fiscales y administrativas competencia de la Secretaría y de sus organismos sectorizados.*

*Dar seguimiento a las acciones jurídicas implementadas en las unidades administrativas y el órgano desconcentrado de la Secretaría en materia de concesiones de autopistas y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*Establecer y coordinar con autoridades de los tres órdenes de gobierno las acciones para la adecuada integración y aprobación de proyectos de ordenamientos e instrumentos jurídicos y administrativos en materia de concesiones de autopistas y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría.*

*Llevar el registro de las Propuestas no Solicitadas, estudios, proyectos, evaluaciones y cualquier otro documento que haya conocido y evaluado el Comité de Dictaminación de Propuestas No Solicitadas, para el Desarrollo de Proyectos sobre Comunicaciones.*

*Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos emitidos por el Comité de Dictaminación de Propuestas No Solicitadas, para el Desarrollo de Proyectos sobre Comunicaciones, así como el archivo y el libro de actas respectivo.*

*Proponer e implementar en el ámbito de su competencia, las medidas tendentes a institucionalizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, la eliminación de toda forma de discriminación y el respeto a los derechos humanos.*

*Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia.*

*Expedir constancias y certificar copias de documentos existentes en los archivos de su competencia.*

*Acordar con la o el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género el despacho de los asuntos de su competencia y los que requieran de su intervención y mantenerlo informado de los mismos.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México establece que, para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al cumplir dicho principio,** pues al turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas se pronunciaron respecto a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

Aunado a lo anterior, mediante respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** informó que no existen información al respecto; respuesta que constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por **EL RECURRENTE**.

**d) Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que se entregó la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00178/SMOV/IP/2024** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02257/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. <https://www.youtube.com/watch?v=ZXodMQz5jKU> [↑](#footnote-ref-1)